



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia



La Paz, 5 de junio de 2024
P. N° 244/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martinez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 039/2023-2024 C.S. "**LEY DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DEL USO DE LAS LUCES ALTAS Y BAJAS EN CARRETERAS DE BOLIVIA**".

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mi distinguida consideración de estima y respeto.

Sen. Daly Cristina Santa María Aguirre
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 039/2023-2024 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DEL USO DE LAS LUCES ALTAS Y BAJAS EN CARRETERAS DE BOLIVIA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del uso de luces en las carreteras interprovinciales, interdepartamentales e internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia para prevenir posibles hechos de tránsito.

ARTÍCULO 2. I. Todo vehículo motorizado que circule en las carreteras interprovinciales, interdepartamentales e internacionales de Bolivia, deberán circular obligatoriamente con luces bajas encendidas de manera permanente durante las veinticuatro (24) horas y el uso de las luces altas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

II. Los vehículos motorizados, de 2 a 4 ruedas, que circulen en las carreteras interprovinciales, interdepartamentales e internacionales, deberán circular obligatoriamente con las luces bajas encendidas de manera permanente.

III. Los vehículos motorizados que transiten con remolques o semirremolques, luces de reglamento y otros similares, deberán contar con elementos reflectantes que determinen las dimensiones.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Gobierno, a través de la Policía Boliviana, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley, debiendo aplicar las sanciones correspondientes en casos de incumplimiento de lo determinado en los artículos precedentes.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Sen. Daly Cristina Santa María Aguirre
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO

Sen. Ing. Pedro Benjamín Vargas Fernández
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

